

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2022 00046 00

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado el 16 de marzo de los corrientes, en contra del proveído que data del 11 de marzo del año en curso, por medio del cual el Despacho negó el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del auto recurrido

En el auto objeto de reproche, el Despacho denegó la orden de apremio deprecada, afincado en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se cumplía a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos cuyo pago pretende vía coercitiva.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación

El mandatario judicial del extremo pasivo, presentó recurso de contra el anterior auto, manifestando, en síntesis, que el título base de ejecución cumple con los requisitos que lo revisten como tal, con fundamento en que los sistemas de información para la circulación de las facturas electrónicas como título valor se encuentran en una fase incipiente.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en la medida que la censura fue promovida dentro del término estipulado en el inciso 2° del artículo 318 *ibídem*, corresponde a este estrado judicial decidir de plano, en congruencia con los reparos formulados por el censor.

Dicho ello, descendiendo al estudio minucioso del recurso formulado, el Despacho abordará la procedencia de librar o negar el mandamiento ejecutivo, en contraste con lo manifestado por la pasiva.

Frente a esto, se advierte que, tal como se acotó en el auto objeto de reproche, uno de los requisitos esenciales para que las facturas de venta se reputen como auténticos títulos valores, deben encontrarse debidamente aceptadas, bien sea de manera expresa o tácita; por lo cual, se concluye que las facturas de venta electrónicas adolecen de dicha aceptación, ante la ausencia de inscripción en el sistema RADIAN del mentado evento; ahora, en gracia de discusión, ante la presunta ausencia de reglamentación del sistema en comento, para efectos de tener por aceptadas tácitamente las facturas allegadas, habría de hacerse según la norma general, esto es, la prescrita en el inciso 3° del artículo 2° de la ley 1231 de 2008.

Luego entonces, para el Despacho emerge con claridad, que no existe mérito para revocar la decisión recurrida, con sustento en que no concurren la totalidad de los requisitos en los títulos base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 29 de abril de 2022, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8daf3365ec8927750f50d475f8e4a2272a3ff034f359f9f3646933459288cbd9

Documento generado en 28/04/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>